



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0164/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol contra la Resolución núm. 4410-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol contra la Resolución núm. 4410-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4410-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada en Cámara de Consejo por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de casación contra el Auto núm. 12-2012, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), y en consecuencia, envió el asunto ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

En el expediente no figura constancia de notificación de la referida resolución núm. 4410-2013.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundaron esencialmente su decisión en los siguientes argumentos:

Considerando: que, según el Artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación que ponen fin al procedimiento, o las que deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está en presencia de un recurso de casación contra una decisión que difiere la solicitud hecha por el ahora recurrente con relación a declarar la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil y la conversión de la acción penal pública en privada, para ser decidida conjuntamente con la sentencia de fondo, por lo que la misma no pone fin al proceso; condición *sine qua non*, por aplicación del Artículo 425 del Código Procesal Penal, para la admisibilidad del recurso de casación; lo que no ocurre en el caso; por lo que procede declarar inadmisibile dicho recurso.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 4410-2013 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol, según instancia que depositaron en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014). Los recurrentes basan su recurso en la supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías del debido proceso de ley consagradas en los artículos 68, 69, 73 y 188 de la Constitución.

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado al recurrido, señor Luis Edison Capellán Ortiz, a requerimiento de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 323/2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol solicitan al Tribunal Constitucional pronunciar la nulidad de la referida resolución núm. 4410-201, con base en los argumentos que se sintetizan a continuación:

a) Que «[c]onforme a lo establecido en la Ley No.133-I 1 en los artículos: 5, 22 y 23 el Ministerio Público que actúa en otra Jurisdicción solo debe de comunicarle al titular de la demarcación la función desempeñada sobre el caso en que intervenga; Principio de Indivisibilidad. El Ministerio Público es único e indivisible. Sus miembros actúan como un solo cuerpo y adoptan sus decisiones en nombre y representación del Ministerio Público. Principio de Unidad de Actuaciones. Es único para todo el territorio Nacional, cada miembro del Ministerio Público encargado de la investigación actúa ante toda jurisdicción competente...Sustenta los recursos que corresponda... Evitando la duplicación o interferencia de funciones».

b) Que «[l]a sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional debe ser anulada, dada la existencia de motivos suficientes para que la casación se declarara admisible, y por ser violatoria a los principios y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana relativos al DEBIDO PROCESO DE LEY y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas».

c) Que «[l]os preceptos constitucionales son normas jurídicas, las cuales son las supremas de todo el ordenamiento dominicano. Esas normas vinculan todos los derechos públicos, y son de aplicación inmediata sin que sea necesaria la regulación de los derechos que reconoce para que la ley respete su contenido esencial. La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía de la vigencia de los derechos que la Constitución reconoce está a cargo del Poder Judicial».

d) Que «[p]or tales razones y en el entendido de que los jueces deben velar por un debido proceso rodeado de todas las garantías constitucionales, que es precisamente la tutela judicial efectiva, procede anular la decisión judicial objeto del presente recurso de revisión constitucional, con todas sus consecuencias legales».

e) Que «[e]l control concentrado de constitucionalidad, supone un efecto vinculante obligatorio para los demás poderes del Estado, puesto que descansa sobre determinados principios básicos para el ordenamiento jurídico del mismo: el reconocimiento de la supremacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales».

f) Que «[l]a Constitución es Norma Suprema en el orden interno a lo que deben conformarse todos los actos de los poderes públicos que sea respetada y obedecida su protección garantizada mediante el control de la Constitucionalidad de las leyes y de los actos».

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No existe constancia en el expediente de escrito de defensa del recurrido en revisión constitucional, señor Luis Edison Capellán, no obstante haberle sido notificado el referido recurso mediante el indicado acto núm. 323/14.

6. Intervenciones oficiales

La Procuraduría General de la República sometió su opinión a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014),



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando la inadmisión del aludido recurso de revisión constitucional interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez, aduciendo en síntesis lo siguiente:

a) Que «[e]sa alta jurisdicción constitucional, en la sentencia TC/0053/2013, consideró que el recurso de revisión constitucional no procede contra sentencias, que como las de la especie, no ponen fin al proceso, toda vez que las mismas no han adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, requisito sustancial a tal efecto consignado por el art. 277 de la Constitución de la República y por el art. 53 de la Ley 137-11; en tal virtud declaró inadmisibles en sometido a su consideración en esas circunstancias».

b) Que «[e]s necesario tener en cuenta que la sentencia recurrida en casación fue rendida con ocasión de un recurso de apelación contra una decisión incidental, las cuales, en atención al criterio consignado en la sentencia constitucional TC/0130/2013, tampoco pueden ser objeto de un recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, salvo en los casos “en que ponen fin al procedimiento, o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer del caso [...]».

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Resolución núm. 4410-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).

b) Acto núm. 323/2014, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos (alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia) el uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Por supuesto incumplimiento de pago en un sorteo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resultó apoderada de la querrela con constitución en actor civil que interpuso el señor Luis Edison Capellán contra los hoy recurrentes en revisión constitucional, señor Narciso Altagracia Ramírez y Consorcio de Bancas El Sol. Ante el sometimiento de una petición incidental —solicitud de inadmisión de la querrela—, el juez apoderado resolvió diferir su conocimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo, fallo que fue recurrido en alzada por los recurrentes e inadmitido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 1105-2012, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012).

Los recurrentes impugnaron entonces en casación la decisión de alzada, recurso que fue inadmitido por la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 4410-2013, y enviado para la continuación del proceso ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Ante la situación jurídica resultante, los recurrentes interpusieron ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de la especie contra la aludida resolución núm. 4410-2013, pretendiendo obtener la subsanación respecto a la conculcación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, ha incurrido en perjuicio suyo la indicada alta corte.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los

Expediente núm. TC-04-2015-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol contra la Resolución núm. 4410-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a) De acuerdo con los artículos 277¹ de la Constitución y 53² de la Ley núm. 137-11, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades³.

b) En esta tesitura, conviene recordar que esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril, estableció que las decisiones jurisdiccionales con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada son aquellas que «[...] ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas

¹ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

² «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución [...]».

³ Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.

Expediente núm. TC-04-2015-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol contra la Resolución núm. 4410-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario [...]».

c) El recurso de revisión constitucional que nos ocupa concierne a la Resolución núm. 4410-2013, dictada en Cámara de Consejo por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 12-2012, que dictó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), disponiendo el envío del conocimiento del asunto a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

d) De la reseña que antecede se infiere que la aludida resolución núm. 4410-2013, expedida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no goza de la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que dicho fallo —al casar con envío el referido auto núm. 12-2012— no ha puesto fin al proceso; o sea, que el diferendo de la especie se encuentra aún en curso dentro del Poder Judicial. Sobre el particular, en un caso análogo —la ya referida sentencia TC/0053/13—, el Tribunal Constitucional formuló el criterio que se transcribe a continuación:

d) El Tribunal Constitucional ha podido comprobar que Silveria Pérez Lorenzo ha incoado un recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de la referida sentencia número 174, la cual no pone fin al proceso judicial por ella iniciado, sino que casa con envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el ocho (8) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) De lo anterior resulta que la Corte de envío —es decir, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional— deberá resolver la cuestión que no ha sido definitiva e irrevocablemente juzgada, lo que torna al presente recurso inadmisibile.

e) En vista de que, como se comprobó, mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa se pretende impugnar un fallo judicial —la Resolución núm. 4410-2013— que no adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, se impone que esta sede constitucional estime que dicho recurso resulta inadmisibile, puesto que el mismo no satisface los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol contra la Resolución núm. 4410-2013, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de diciembre de dos mil trece



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013), en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Narciso Altagracia Ramírez y el Consorcio de Bancas El Sol; y a la parte recurrida, señor Luis Edison Capellán, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario